

ESTATUTOS SOCIALES COLBÚN S.A.

TÍTULO PRIMERO. **DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO.**

Artículo Primero: Se establece una sociedad anónima bajo la denominación de "COLBÚN S.A.", la cual se registrará por las disposiciones de los presentes estatutos, las de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis, en adelante "la ley", y su reglamento, en lo sucesivo "el reglamento" y demás normas aplicables a este tipo de sociedades.

Artículo Segundo: El domicilio legal de la sociedad será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que establezca en otros lugares.

Artículo Tercero: La sociedad tendrá una duración indefinida.

Artículo Cuarto: El objeto de la sociedad es:

- a) La producción, transporte, distribución, suministro y comercialización de energía eléctrica;
- b) El transporte, distribución, suministro y comercialización de gas natural para la venta a grandes procesos industriales o de generación;
- c) La administración, operación y mantenimiento de obras hidráulicas, sistemas eléctricos y centrales generadoras de energía;
- d) La prestación de servicios relacionados con su objeto social;
- e) El desarrollo de actividades de asesoría en el campo de la ingeniería, que digan relación con las finalidades sociales; y
- f) La realización de cualesquiera otras actividades relacionadas con la industria energética.

Las actividades antes mencionadas podrán ser realizadas por cuenta propia o de terceros y tanto en el país como en el extranjero. Para el cumplimiento de sus finalidades podrá obtener, adquirir y gozar las concesiones y permisos que se requieran.

TÍTULO SEGUNDO. **CAPITAL Y ACCIONES.**

Artículo Quinto: El capital de la sociedad es la cantidad de 1.282.793.237 dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos, dividido en 17.536.167.720 acciones ordinarias, nominativas, de una única serie, de igual valor cada una y sin valor nominal, sin perjuicio de las modificaciones del capital y valor de las acciones que se produzcan de pleno derecho en conformidad a la ley. Este capital se suscribe y paga en la forma que se indica en los artículos transitorios de estos estatutos.

Artículo Quinto bis: Ninguna persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas, podrá concentrar más de un 65% del capital con derecho a voto de la sociedad. Corresponderá a los administradores de la sociedad velar por el estricto cumplimiento de lo anterior, en conformidad a lo establecido en los artículos 114, 115 y 116 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980 y sus modificaciones. A su vez, el 10% del capital con derecho a voto de la sociedad, como mínimo, deberá estar en posesión de los accionistas minoritarios, y el 15% de dicho capital, a lo menos, deberá estar suscrito por más de cien accionistas no relacionados entre sí, cada uno de los cuales deberá ser dueño de un mínimo equivalente a 100 UF en acciones, según el valor que se les haya fijado en el último balance. Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 del citado decreto ley, la sociedad, al serle presentado para su inscripción un traspaso de acciones, sólo podrá inscribir a nombre del respectivo accionista un número de acciones con el cual no se sobrepasen los límites de concentración accionaria aceptados por la ley y por el presente estatuto social. En el evento que un accionista reúna un número mayor de acciones que el tolerado por la ley o por el presente estatuto, la sociedad, dentro del plazo de quince días, notificará al accionista a fin de que enajene el remanente, sin perjuicio de la obligación para ambos de suscribir un compromiso de desconcentración en los términos de los artículos 124 y siguientes del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, y sus modificaciones. Los accionistas no tendrán derecho a optar para suscribir acciones en forma preferente, cuando su ejercicio signifique sobrepasar los márgenes de concentración establecidos en estos estatutos. La sociedad podrá solicitar a sus accionistas los antecedentes necesarios para determinar la existencia de personas relacionadas, o tratándose de accionistas que sean personas jurídicas, los nombres de sus principales socios y los de las personas naturales que estén relacionadas con éstos. Los accionistas estarán obligados a proporcionar dicha información. Se entenderá por accionistas minoritarios y por personas relacionadas los que se encuentren comprendidos en las definiciones establecidas en el artículo 98° del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y sus modificaciones.

Artículo Sexto: Se llevará un registro de todos los accionistas con anotación del número de acciones que cada uno posea y, solamente podrán ejercer sus derechos de accionistas los que se encuentren registrados. La forma de los títulos de las acciones, su emisión, canje, inutilización, extravío, reemplazo, cesión y demás circunstancias de los mismos, se regirán por lo dispuesto en la Ley y su reglamento.

TÍTULO TERCERO. **ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.**

Artículo Séptimo: La sociedad será administrada por un Directorio compuesto por nueve miembros. Para ejercer estos cargos no se requerirá ser accionista.

Artículo Octavo: El Directorio tendrá una duración de tres años, vencido el cual deberá renovarse totalmente. Los directores podrán ser reelegidos en forma indefinida. Si se produjera la vacancia de un cargo de director, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la sociedad y, entretanto, el Directorio podrá nombrar un reemplazante.

Artículo Noveno: En la elección de directores y en todas las demás que se efectúen en las Juntas, los accionistas dispondrán de un voto por acción que posean o representen y podrán acumularlas en favor de una persona o distribuirlos en la forma que lo estimen

conveniente, resultando elegidas las personas que, en una misma y única votación, obtengan el mayor número de votos hasta completar el número de personas por elegir.

Lo dispuesto precedentemente no obsta a que por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación.

Artículo Décimo: El acta que consigne la elección de los directores contendrá la designación de todos los accionistas asistentes, con especificación del número de acciones por el cual cada uno haya votado por sí, o en representación, y con expresión del resultado general de la votación.

Artículo Undécimo: En los casos de muerte, renuncia, quiebra, incompatibilidades o limitaciones de cargos u otra imposibilidad que incapacite a un director para desempeñar sus funciones o lo haga cesar en ellas, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la sociedad y en el intertanto, el Directorio podrá nombrar un reemplazante.

Artículo Duodécimo: El Directorio podrá ser revocado en su totalidad antes de la expiración de su mandato por acuerdo de la Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas y, en tal caso, la misma Junta deberá elegir nuevo Directorio. No procederá en consecuencia la revocación individual o colectiva de uno o más de sus miembros.

Artículo Décimo Tercero: En su primera reunión después de la Junta de Accionistas en que se haya efectuado su elección, el Directorio elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente. Actuará de Secretario el Gerente General de la sociedad o la persona que expresamente designe el Directorio para servir dicho cargo.

Artículo Décimo Cuarto: Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en las fechas predeterminadas por el propio Directorio y habrá, a lo menos, una reunión al mes. Las segundas se celebrarán cuando las cite el Presidente por sí o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores. En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria.

Artículo Décimo Quinto: El quórum para que sesione el Directorio será de cinco de sus miembros y los acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Directores asistentes, salvo los acuerdos que según la ley o estos estatutos requieran de una mayoría superior. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.

Artículo Décimo Sexto: La sociedad sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas, de aquellas a que se refiere el artículo 146 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas, cuando éstas tengan por objeto contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que se establecen para cada caso en el Título XVI de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas y las demás normas aplicables.

Artículo Décimo Sexto bis: Todos los actos o contratos que la sociedad celebre con sus accionistas mayoritarios, sus directores o ejecutivos, o con personas relacionadas con éstos, deberán ser previamente aprobados por las dos terceras partes del Directorio y

constar en el acta correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título XVI de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas y las demás normas pertinentes del mismo cuerpo legal o su reglamento respecto de los directores.

Artículo Décimo Séptimo: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado en cada oportunidad por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciera o se imposibilitara por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia al pie de la misma de la respectiva circunstancia de impedimento. Tanto la aprobación del acta como la oportunidad en que podrán llevarse a efecto los acuerdos del directorio, se sujetarán a lo prescrito por la ley.

Artículo Décimo Octavo: El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio deberá hacer constar en el acta su oposición y de ello dará cuenta el Presidente de la sociedad en la Junta Ordinaria de Accionistas más próxima.

Artículo Décimo Noveno: Los directores serán remunerados por sus funciones y la cuantía de su remuneración será fijada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas.

Artículo Vigésimo: El Directorio para el cumplimiento del objeto social, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros, tendrá la representación judicial y extrajudicial de la sociedad y estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior es sin perjuicio de la representación judicial que corresponde al Gerente General de la sociedad.

Artículo Vigésimo Primero: Las funciones de director no son delegables y se ejercen colectivamente en sala legalmente constituida. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en el Presidente, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. La sociedad llevará un registro público indicativo de sus presidentes, directores, gerentes o liquidadores, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones.

TÍTULO CUARTO.

PRESIDENCIA, VICEPRESIDENCIA Y GERENCIA GENERAL.

Artículo Vigésimo Segundo: El Presidente lo será del Directorio, de las Juntas de Accionistas y de la Sociedad. Le corresponde especialmente: a) Presidir las reuniones del Directorio y de las Juntas de Accionistas. En su ausencia o imposibilidad, será reemplazado por el Vicepresidente y, en ausencia o imposibilidad de ambos, por la persona que designe el Directorio o la Junta de Accionistas, según el caso; b) Convocar a sesiones al Directorio cuando lo juzgue necesario y a las Juntas de Accionistas cuando lo acuerde el Directorio o lo pida el número competente de accionistas; c) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los estatutos y los acuerdos de la Junta de Accionistas y del Directorio; y d) Tomar en caso de urgencia, en que no sea posible reunir al

Directorio, todas las medidas que sean necesarias a los intereses de la sociedad, debiendo reunirse y dar cuenta al Directorio a la mayor brevedad posible.

Artículo Vigésimo Tercero: El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad temporal de éste, sin que sea necesario acreditar esta circunstancia ante terceros.

Artículo Vigésimo Cuarto: El Directorio designará un Gerente General, el cual estará premunido de todas las facultades y obligaciones propias de un factor de comercio y de aquellas otras que contempla la ley y le confiera expresamente el Directorio. Sin que la relación siguiente sea taxativa, el Gerente General tendrá las siguientes facultades y obligaciones: a) Velar por el cumplimiento de la leyes, de estos estatutos y de los reglamentos internos que dicte el Directorio, y cumplir los acuerdos de éste y de las Juntas de Accionistas; b) Cautelar los bienes y fondos de la sociedad; c) Suscribir todos los documentos públicos y privados que deba otorgar la sociedad, cuando expresamente no se hubiere designado a otra persona para hacerlo; d) Representar judicialmente a la sociedad; e) Nombrar y remover al personal, fijar sus remuneraciones y vigilar su conducta, en conformidad al reglamento respectivo y a las instrucciones del Directorio y/o facultades que éste le delegue; f) Velar por el oportuno y estricto cumplimiento de las normas tributarias, laborales y previsionales, como asimismo, por que la contabilidad de la sociedad se lleve al día y en conformidad a la legislación y reglamentación vigente; g) Participar con derecho a voz en las reuniones de Directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta; y h) Ejercer las demás funciones que le confieren estos estatutos y las que el Directorio estime conveniente confiarle.

Artículo Vigésimo Quinto: El Directorio podrá exigir al Gerente General el otorgamiento de una garantía a favor de la sociedad para responder del correcto desempeño de su cargo. Todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de los cargos de Presidente, Director y Gerente General deberá ser comunicado a la Superintendencia de Valores y Seguros. El cargo de Gerente General es incompatible con el de Presidente, Director, auditor o contador de la sociedad.

TÍTULO QUINTO. **JUNTAS DE ACCIONISTAS.**

Artículo Vigésimo Sexto: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año en el primer cuatrimestre posterior a la fecha del balance.

Artículo Vigésimo Séptimo: Son materias de la Junta Ordinaria: a) El examen de la situación de la Sociedad y de los informes de los fiscalizadores de la administración y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentados por el Directorio o liquidadores de la sociedad; b) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; c) La elección o revocación de los miembros del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; d) Fijar la remuneración del Directorio; y e) Cualquier otro asunto relacionado con los intereses y marcha de la sociedad, con

excepción de aquellos que deban ser tratados en Junta Extraordinaria de Accionistas, en conformidad a la ley y estos estatutos.

Artículo Vigésimo Séptimo bis: Además de lo dispuesto en el artículo precedente, corresponderá a la Junta Ordinaria aprobar la política de inversiones y de financiamiento que proponga la administración, en los términos que se contemplan en el artículo 119 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, y sus modificaciones. Si el Fisco, directa o indirectamente, ya sea por intermedio de empresas del Estado, instituciones descentralizadas, autónomas o municipales, o a través de cualquier otra persona jurídica, es dueño del 50% o más de las acciones emitidas, esta política deberá contemplar los criterios de determinación de los precios de venta de los productos y servicios de la sociedad y requerirá, para su aprobación, del voto conforme de los accionistas mayoritarios representantes del Fisco y de la mayoría absoluta del resto de los accionistas.

Artículo Vigésimo Octavo: Son materia de Junta Extraordinaria:

- a) La disolución de la sociedad;
- b) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos;
- c) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones;
- d) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el número 9 del artículo 67 de la Ley de Sociedades Anónimas, o el 50% o más del pasivo;
- e) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente;
- f) La enajenación de los bienes o derechos de la Sociedad declarados esenciales para su financiamiento en la política de inversiones y de financiamiento, como, asimismo, la constitución de garantías sobre ellos; y
- g) Las demás materias que por ley o por estos estatutos, correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas.

Las materias señaladas en las letras a), b), c) y d) y las reformas de estatutos sólo podrán acordarse en Junta Extraordinaria celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Las reformas deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de las acciones presentes en la reunión, salvo aquéllas que modifiquen el domicilio social, la fusión con otras sociedades, o las restantes materias indicadas en el inciso segundo del Artículo 67 de la Ley N° 18.046, las que deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, y salvo aquellas reformas que modifiquen el Artículo 5 bis, el Artículo 27 bis, el Artículo 28 y el Artículo 34 bis, que deberán ser aprobadas con el voto conforme de las tres cuartas partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

Artículo Vigésimo Noveno: Las Juntas serán convocadas por el Directorio de la sociedad. El Directorio deberá convocar: Uno. A Junta Ordinaria, con el fin de conocer

de todos los asuntos de su competencia; Dos. A Junta Extraordinaria siempre que a su juicio los intereses de la sociedad lo justifiquen; Tres. A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta; Cuatro. A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia de Valores y Seguros, sin perjuicio de su facultad de convocarlas directamente. Las Juntas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas o de la Superintendencia, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

Artículo Trigésimo: La citación a Juntas de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se hará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta y en la forma y condiciones que señale el reglamento. Deberá además enviarse una citación por correo a cada accionista con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la Junta, la que deberá contener una referencia de las materias a ser tratadas en ella. No obstante, podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

Artículo Trigésimo Primero: Las Juntas de Accionistas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, sin perjuicio de las mayorías especiales que consulta la ley y estos estatutos. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada.

Artículo Trigésimo Segundo: Solamente podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días hábiles de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva Junta.

Cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente. Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por otra persona, sea o no accionista. El poder deberá conferirse por escrito por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el inciso primero de este artículo. El texto del poder para la representación de acciones en las Juntas y la calificación de los poderes se regirán por el Reglamento.

Artículo Trigésimo Tercero: Los concurrentes a las Juntas de Accionistas firmarán una hoja de asistencia, en la que se indicará a continuación de cada firma el número de acciones que el firmante posea, el número de las que represente y el nombre del representado.

Artículo Trigésimo Cuarto: De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se dejará constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario del Directorio. Estas actas serán firmadas por el Presidente o por el que haga sus veces, por el

Secretario y por tres de los accionistas asistentes elegidos por la junta, o por todos los accionistas asistentes si éstos fueren menos de tres. Sólo por consentimiento unánime de los asistentes en una reunión podrá omitirse en el acta dejar constancia de un hecho ocurrido en la Junta. El acta se entenderá aprobada desde el momento de su firma por las personas indicadas y desde ese momento se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

Artículo Trigésimo Cuarto bis: El derecho a retiro que una Administradora de Fondos de Pensiones pueda ejercer en los casos previstos en el artículo 107 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, estará sujeto a las siguientes reglas especiales: a) El derecho a retiro nacerá el día de la publicación del acuerdo de la Comisión Clasificadora de Riesgo que desaprobare las acciones de la sociedad, y desde ese día se contará el plazo para su ejercicio, y para el pago del precio de las acciones en los términos del inciso 2° del artículo 71 de la Ley N° 18.046, y b) El valor de la acción que la sociedad deberá pagar a la Administradora de Fondos de Pensiones que ejerciere el derecho a retiro, se determinará en la forma que disponen los artículos pertinentes del Decreto Supremo N° 587 del Ministerio de Hacienda de 4 de agosto de 1982, reglamento de sociedades anónimas. No obstante, tratándose de acciones con transacción bursátil, el valor de la acción será el que resulte mayor entre el precio promedio ponderado de las transacciones bursátiles de ella en los 2 meses precedentes al día del acuerdo desaprobatorio de la Comisión Clasificadora de Riesgo que motiva el retiro, debidamente reajustado en la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el día de cada transacción y el día del acuerdo, o el valor de mercado de ese día resultante del precio promedio de las operaciones efectuadas en las Bolsas de Valores. El mayor valor así calculado se aplicará sólo si resultare superior al que se determine de conformidad con las disposiciones del citado reglamento de sociedades anónimas. Tratándose de acciones que no tuvieren transacción bursátil, se considerará como fecha para determinar el valor de libros la del acuerdo desaprobatorio de la Comisión Clasificadora de Riesgo.

Artículo Trigésimo Quinto: La Junta designará auditores externos independientes con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad y con la obligación de informar por escrito con quince días de anticipación, a lo menos, a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

TÍTULO SEXTO. **BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.**

Artículo Trigésimo Sexto: Al treinta y uno de diciembre de cada año se cerrará el ejercicio y se practicará un balance general del activo y pasivo de la sociedad. El balance deberá expresar el nuevo valor del capital de la sociedad, en conformidad a las disposiciones de la ley.

El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la sociedad al cierre del respectivo ejercicio. Si el balance general y el estado de ganancias y pérdidas fueren modificados por la Junta,

las modificaciones, en lo pertinente, se enviarán a los accionistas dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta.

El balance general, estados de ganancias y pérdidas debidamente auditados y otras informaciones que determine la Superintendencia de Valores y Seguros, se publicarán por una sola vez en un diario de amplia circulación en el lugar del domicilio social, con no menos de diez ni más de veinte días de anticipación a la fecha en que se celebre la Junta que se pronunciará sobre los mismos.

Asimismo, los documentos señalados en el inciso anterior deberán presentarse dentro de ese mismo plazo a la Superintendencia en el número de ejemplares que ésta determine. Si el balance y cuentas de ganancias y pérdidas fueren alterados por la Junta, las modificaciones se publicarán en el mismo diario en que se hubieren publicado dichos documentos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta.

La memoria, balance, inventario, actas, libros e informes de los fiscalizadores deberán estar a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la sociedad durante los quince días anteriores a la fecha indicada para la Junta.

Durante el período indicado en el inciso anterior, los accionistas tendrán el derecho de examinar iguales antecedentes de las sociedades filiales, en la forma, plazo y condiciones que señale el Reglamento.

Artículo Trigésimo Séptimo: Los dividendos se pagarán exclusivamente con cargo a las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas provenientes de balances aprobados por la Junta de Accionistas. Si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades que se hubieren obtenido en el ejercicio serán destinadas en primer lugar a absorber dichas pérdidas. Si hubiere pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas.

Artículo Trigésimo Octavo: Se distribuirá anualmente como dividendo en dinero a los accionistas, a prorrata de sus acciones, el treinta por ciento, a lo menos, de las utilidades líquidas de cada ejercicio, salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas.

TÍTULO SÉPTIMO. **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

Artículo Trigésimo Noveno: La sociedad se disolverá por las causales señaladas en el artículo ciento tres de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis.

Artículo Cuadragésimo: Disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación por una comisión liquidadora compuesta por tres miembros elegidos por la Junta de Accionistas, la que determinará sus facultades, obligaciones, remuneraciones y plazo.

TÍTULO OCTAVO.
ARBITRAJE.

Artículo Cuadragésimo Primero: Cualquier dificultad que se suscite entre los accionistas o entre éstos y la sociedad o sus administradores, durante su vigencia o liquidación, será resuelta por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes. A falta de este acuerdo, el nombramiento lo hará el Superintendente de Valores y Seguros o la justicia ordinaria.

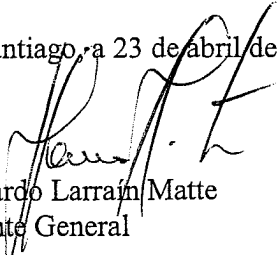
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo Transitorio: El capital de la sociedad de 1.282.793.237 dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos, dividido en 17.536.167.720 acciones ordinarias, nominativas, de una única serie, de igual valor cada una y sin valor nominal, se encuentra íntegramente suscrito y pagado.

De conformidad con lo acordado por la Vigésima Segunda Junta Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, celebrada el 29 de Abril de 2009, dicho capital considera (i) el acuerdo en orden a dejar sin efecto la parte no colocada del aumento de capital acordado por la Vigésimo Primera Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad, celebrada con fecha 14 de Marzo de 2008, quedando el capital fijado en la cantidad efectivamente suscrita y pagada a dicha fecha, ascendente a \$816.433.755.888, dividido en el número de acciones ya indicado, y que incluye la capitalización de pleno derecho de la distribución proporcional de la revalorización del capital propio al 31 de Diciembre de los años 2007 y 2008, de acuerdo con los respectivos balances aprobados por las Juntas Ordinarias de Accionistas celebradas el 28 de Abril de 2008 y el 29 de Abril de 2009, esta última con anterioridad a la citada Vigésima Segunda Junta Extraordinaria de Accionistas; y (ii) el acuerdo de expresar el capital en dólares de los Estados Unidos de América, según un tipo de cambio de \$636,45 por cada dólar de los Estados Unidos de América, que corresponde al tipo de cambio de cierre al 31 de Diciembre de 2008 publicado por el Banco Central en el Diario Oficial con fecha 2 de Enero de 2009 sin alterar su monto ni el número de acciones en que se divide.

Certifico: Que el texto que precede corresponde a los Estatutos Sociales vigentes de Colbún S.A. a esta fecha.

En Santiago, a 23 de abril de 2010


Bernardo Larrain Matte
Gerente General

